

RESOLUCIÓN (Expte. R 554/03, Centros Deportivos Almazora 2)

Pleno

Excmos. Sres.:

- D. Gonzalo Solana González, Presidente
- D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
- D. Antonio Castellana Boniche, Vocal
- D. Julio Pascual y Vicente, Vocal
- D. Miguel Comenge Puig, Vocal
- D. Javier Huerta Trolèz, Vocal
- D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
- D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
- D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 17 de marzo de 2005

El Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente D. Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R554/03 (2220/03 del Servicio), de recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT) contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de diciembre de 2002, por el que se declaró el sobreseimiento del expediente incoado contra el Ayuntamiento de Almazora (Castellón), por supuestas prácticas sancionadas por el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Con fecha 3 de noviembre de 2000 se presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia por el representante de la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT) contra el Ayuntamiento de Almazora. La denunciante imputaba a éste la práctica de conductas contrarias a la libre competencia, mediante la oferta de clases de aerobio a precios predatorios, utilizando instalaciones públicas y ofreciendo descuentos sobre las tasas previstas, sin pago de impuestos y con idénticos horarios que el único centro privado de la localidad.
- 2.- Recibida la denuncia y la documentación que la acompañaba, el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, tras la práctica de las diligencias que estimó oportunas, dictó Providencia acordando el archivo de la denuncia por estimar que el Ayuntamiento denunciado

había actuado en el ámbito de sus competencias administrativas, no estando su actuación sujeta a examen bajo el prisma de la Ley de Defensa de la Competencia. Dicha Providencia fue recurrida por la denunciante ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, que la revocó por Resolución de 26 de noviembre de 2001, en la que ordenó al Servicio la incoación de expediente para investigar si los hechos denunciados podían ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 16/1989.

- 3.- En cumplimiento de dicha Resolución, el Servicio, por Providencia de 19 de diciembre de 2001, acordó la incoación de expediente, practicando seguidamente las diligencias de instrucción necesarias para la investigación encomendada por el Tribunal.
- 4.- Una vez concluida la instrucción, el Director del Servicio dictó un Acuerdo el 13 de diciembre de 2002, de sobreseimiento del expediente, por estimar que no se dan en los hechos denunciados los requisitos exigidos para que exista infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que no puede apreciarse deslealtad en la actuación del Ayuntamiento, cuyo objeto era promocionar actividades deportivas entre los ciudadanos de Almazora, y no se ha producido una afectación sensible a la libre competencia.
- 5.- Contra dicho Acuerdo, la Asociación denunciante interpuso Recurso ante este Tribunal, por medio de escrito presentado el día 14 de enero de 2003, en el que manifiesta su disconformidad con el sobreseimiento y se interesa del Tribunal que dicte Resolución ordenando al Servicio la continuación del expediente.

Admitido el Recurso a trámite, el Tribunal dictó Providencia el 27 de enero siguiente, dando traslado de las actuaciones a los interesados para que formularan alegaciones en apoyo de sus pretensiones, presentando éstas en tiempo y forma sus escritos respectivos. APRODEPORT ha presentado nuevos escritos que han tenido entrada en el Tribunal en fechas 29 de abril, 17 de mayo y 16 de octubre de 2003, 3 de febrero, 17 de marzo y 19 de julio de 2004 y 11 de enero y 4 de febrero de 2005.

- 6.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 16 de febrero de 2005.

7.- Son interesados:

- Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT)
- Ayuntamiento de Almazora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Asociación recurrente impugna el Acuerdo de 13 de diciembre de 2002, del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, partiendo de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de noviembre de 2001, que revocó el Acuerdo por el que el Servicio había archivado la denuncia que dio origen a este expediente y alega básicamente que el Acuerdo de sobreseimiento que ahora se recurre, además de incumplir el contenido de dicha Resolución, es contrario a los artículos 9.3 y 38 de la Constitución Española, al Tratado de la Unión Europea y no contempla los límites legales a la actuación de las Administraciones Locales.

SEGUNDO.- Ante todo, debe rechazarse la alegación de haber incumplido el Servicio el mandato contenido en la Resolución de 26 de noviembre de 2001, por la que se revocó el archivo de la denuncia presentada por APRODEPORT contra el Ayuntamiento de Almazora, ya que en dicha Resolución se interesaba del Servicio la incoación de expediente para investigar una posible infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal, indagando para ello el carácter con el que había actuado el Ayuntamiento en la prestación de cursos de aerobico, si éste había practicado ventas a pérdida y si, en tal caso, lo había hecho con fines predatorios, así como la posible afectación al mercado y al interés público por razón de las conductas investigadas.

De acuerdo con el contenido de dicha Resolución, procedió a incoar expediente y recabó información sobre los programas deportivos y de aerobico del Ayuntamiento denunciado, sus costes, objetivos, medios y ámbito de aplicación, ingresos obtenidos, cumplimiento de la normativa municipal en su programación y ejecución, de todo lo cual obtuvo las conclusiones, debidamente razonadas y documentadas en el Acuerdo recurrido, de que el Ayuntamiento denunciado había actuado en cumplimiento de sus facultades administrativas, que los cursos de aerobico no se han llevado a cabo con venta a pérdida de los servicios prestados, puesto que se han ajustado a costes, en cumplimiento de la normativa reguladora de las Haciendas Locales, que su finalidad no puede considerarse que sea la de eliminar a hipotéticos competidores del mercado, ya que los objetivos perseguidos son de naturaleza exclusivamente social y educativa, y que, finalmente, el interés

general en la actividad denunciada se encuentra en el fomento de la salud y el deporte, todo lo cual conduce al Servicio a acordar el sobreseimiento que ahora se impugna.

No puede estimarse, pues, en modo alguno que exista discrepancia o discordancia alguna entre el contenido de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que acordó la incoación del expediente y el Acuerdo del Servicio que lo sobresee, sino antes al contrario, un desarrollo fiel y coherente de lo ordenado en aquella Resolución.

SEGUNDO.- No hay nada que objetar a la invocación del principio de legalidad que, conforme al artículo 9.3 C.E., debe ordenar la actuación de las Administraciones Públicas, salvo que la invocación genérica del mismo debe estar acompañada de una acreditación de su incumplimiento, siendo así que en el caso denunciado el Ayuntamiento de Almazora actuó de conformidad con las facultades que confiere a las Corporaciones Municipales el artículo 22 de la Ley 4/1993, de la Generalidad Valenciana, de fomentar la actividad físico deportiva mediante la elaboración de planes de promoción del deporte dirigidos a los diferentes sectores de su población, en concordancia con lo establecido por el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a ésta competencias exclusivas en materia de deporte y ocio, y las normas concordantes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 43.3 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos el fomento de la educación física y el deporte.

TERCERO.- Igualmente carecen de fundamento las alegaciones basadas en lo que la parte recurrente denomina el derecho fundamental a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución Española y en el Tratado de la Unión Europea, pues la mera invocación genérica de unos principios constitucionales sin un enlace preciso y coherente con los hechos denunciados ni con la legislación aplicable al caso no sirve para desvirtuar la fundamentación concreta y coherente del Acuerdo impugnado.

CUARTO.- En alegaciones posteriores a la presentación del recurso, APRODEPORT se ha referido a principios doctrinales sobre el carácter complementario y subsidiario que debe tener la intervención pública en los mercados, sobre el concepto de empresa a la luz del Derecho de la competencia y sobre la doctrina y la jurisprudencia referida a los precios predatorios, con numerosas citas y referencias a Resoluciones y Sentencias de este Tribunal, así como del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Tales alegaciones se limitan, sin embargo, a una enumeración de principios generales, poco discutibles, algunos directamente extraídos de la doctrina del propio Tribunal,

pero sin aplicación directa al caso que nos ocupa y sin la necesaria concreción para rebatir los argumentos del Servicio sobre las conductas imputadas al Ayuntamiento de Almazora, especialmente en lo relativo a la concurrencia de los requisitos necesarios para que pueda declararse cometida una infracción de las tipificadas por el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, es decir, que se haya realizado alguno de los actos definidos como competencia desleal por el Capítulo II de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, que ese acto distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que, finalmente, esa grave distorsión afecte al interés público.

En este sentido, el Tribunal considera que en relación con la conducta imputada al Ayuntamiento de Almazora, no existe la conducta desleal a que se refiere la denunciante, ya que, como se argumenta detalladamente en el Acuerdo recurrido, los precios aplicados a las clases de aerobio no son inferiores al coste de la prestación, al mismo tiempo que dichas clases no tienen como finalidad la de expulsar a otros gimnasios del mercado, sino el cumplimiento de objetivos y fines propios de la Administración, entre los que se encuentra, como queda dicho, el fomento de la actividad física y deportiva de los ciudadanos. Por otra parte, tampoco cabe hablar de que el hecho de que el Ayuntamiento de Almazora imparta clases de aerobio a los vecinos de la localidad afecte o haya afectado gravemente a las condiciones de competencia en el mercado ya que, como se señala en el Acuerdo recurrido, “si bien no es posible hablar en sentido estricto de mercados diferentes para los servicios deportivos ofrecidos por el Ayuntamiento y por los centros privados, sí podemos considerar que el conjunto de diferencias entre uno y otro permiten que no pueda plantearse una plena competencia entre unos y otros”, ya que difieren, entre otros aspectos, tanto en su objetivo principal, que es económico para la actividad privada y social y educativo para la pública, como en los sujetos a los que van dirigidos, pues la actividad pública tiene una función social e integradora que va dirigida a todos los grupos sociales.

Finalmente y en el mismo sentido, es destacable que, entre las escasas referencias en las alegaciones del recurrente a las circunstancias del mercado, se encuentra la de que las instalaciones del Ayuntamiento de Almazora son “de primerísima calidad y van ligadas al uso de modernas piscinas climatizadas, de monto inasumible para las posibilidades del sector privado”. Así descrita, la actividad municipal, más que desleal, parecería ajustarse al principio de subsidiariedad de la Administración, al prestar un servicio de interés general con medios y calidades que no pueden ser proporcionados por la iniciativa privada.

Por todo lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT) contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de diciembre de 2002, que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la sociedad recurrente y a la entidad denunciada, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución.